



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ  
CALLE 12 N°11-14 SEGUNDO PISO, CALLE EL CARMEN  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001  
CORREO: [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co) TEL: 7747491  
CERETÉ-CÓRDOBA

**JUZGADOR PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.-** Cereté-Córdoba,  
veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: **FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900.508.065-5**

DEMANDADO: **JORGE ADOLFO OLASCOAGA MONTALVO C.C. N° 78.018.684 y MARIA CRISTINA OLASCOAGA MONTALVO C.C. N° 50.846.517.**

### **VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Le corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y la solicitud de revocatoria interpuesto por el doctor FELIX MACEA LOZANO en su calidad de curador ad litem contra el auto de fecha 8 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Sostiene el curador ad litem que se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago por que en su entender el título valor pagaré No **11189** que sirve de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos formales pues no tiene fecha de vencimiento ni fecha de creación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días sin que se pronunciara al respecto.

Al caso en concreto tenemos que el artículo 711 del Código de Comercio establece:

**“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Y sobre el vencimiento de la letra de cambio el artículo 673 ibídem indica:

**ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>.** La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En ese orden de ideas el plazo para presentar al cobro un pagaré o una letra de cambio a la vista es de un año, sin perjuicio de que el emisor del título lo amplíe aún más (Art.692 del Código de Comercio). Las letras de cambio y los pagarés pueden tener como forma de vencimiento **un día cierto pero no determinado** (Art. 673 Nral. 2); por ejemplo, un año después de la muerte de una persona preestablecida, el llamado plazo cierto pero indeterminado (Art. 1139, inc. 2°. del Código de Comercio), que “necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ  
CALLE 12 N°11-14 SEGUNDO PISO, CALLE EL CARMEN  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001  
CORREO: [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co) TEL: 7747491  
CERETÉ-CÓRDOBA

En ese orden de ideas el pagaré con cláusula aceleratoria contiene dos formas de vencimiento: una cierta y plural, las fechas en las cuales han de pagarse cada uno de los vencimientos sucesivos, que es principal y que, dada su certeza, hace que la promesa de pago sea incondicional; y otra incierta, pero meramente subsidiaria, la fecha del incumplimiento en uno de los pagos periódicos.

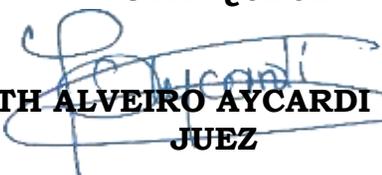
Del análisis del pagaré se establece que pagarán la suma adeudada en treinta (30) cuotas ordinarias mensuales, iguales y sucesivas por valor cada una de: **DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PEOS \$205,389.00]=),** la primera de ellas se cancelara el mismo día del mes siguiente a la fecha de desembolso, y así sucesivamente sin interrupción cada mes hasta la cancelación total de la deuda, como fecha de desembolso se estableció 10 de septiembre de 2014, es decir que la fecha de vencimiento individual era 10 de octubre de 2014 y así sucesivamente hasta contemplar las 30 cuotas, por lo que el despacho no comparte los argumentos del recurrente de que no hay fecha de vencimiento y se abstendrá de revocar el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el despacho.

#### RESUELVE

1º) Se abstiene el despacho de reponer y revocar el auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2017 a favor de **FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900.508.065-5** contra los demandados **JORGE ADOLFO OLASCOAGA MONTALVO C.C. N° 78.018.684** y **MARIA CRISTINA OLASCOAGA MONTALVO C.C. N° 50.846.517**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta proveído.

#### NOTIFIQUESE

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
JUEZ

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ba96b6fdc8cf6c2a7ec0809068d9cb2a41ac0d3b9618da22f43536c4d  
f52f0**

Documento generado en 22/02/2021 11:53:03 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ  
CALLE 12 N°11-14 SEGUNDO PISO, CALLE EL CARMEN  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001  
CORREO: [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co) TEL: 7747491  
CERETÉ-CÓRDOBA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**